

DERECHO Y FACTOR RELIGIOSO EN LA HISTORIA

José M^a Martí Sánchez

I. RESUMEN

1. CONFIGURACIÓN DEL DERECHO Y DE LA RELIGIÓN Y SUS RELACIONES EN OCCIDENTE

El hecho religioso se presenta como una constante en todos los pueblos con *notas peculiares* que lo singularizan entre los factores que vertebran la *vida social*. Pues, si bien la religión —particularmente el Cristianismo y tal vez el Budismo— surge de una *opción interior*, ésta afecta en todo a la vida del hombre y, por tanto, también a su dimensión social. Es más, el Cristianismo y el Islam tienen una fuerte *carga social*. Nacen en torno a un núcleo de seguidores del fundador —atraídos por su vida y mensaje— a quienes se encomienda la transmisión y difusión de su experiencia trascendiendo las divisiones políticas, étnicas y culturales.

En los primeros estadios de la historia la *cohesión social* se impone como necesidad de cara a la supervivencia (frente a la naturaleza y el enfrentamiento con otros pueblos): el Derecho asume los valores (religiosos) de la sociedad (muy homogénea) y establece los requisitos de pertenencia social. La conciencia (y la disidencia) queda supeditada, en ese contexto, al sentir social.

El Cristianismo, desde el principio, se caracteriza como religión del corazón —frente a la religión ritual pagana o judía— que propugna una relación personal y directa Dios-hombre y una dimensión comunitaria. Además, se presenta, en un momento político propicio —a causa de los logros del Imperio romano—, con una vocación *universal*. Su éxito —como acontecimiento socio-cultural—, con una vitalidad y fuerza expansiva desconocida, plantea enseguida un problema jurídico-político a los esquemas de la época: el de la *relación entre conciencia y gobierno*. El Cristianismo da la primacía a la persona y su conciencia, y reclama su respeto por la autoridad civil, a la que, no obstante, también reconoce legitimidad en un campo acotado. El Imperio romano acomoda sus categorías a las nuevas

circunstancias y, como primera providencia, en el denominado Edicto de Milán de 313, legaliza —*no asimila*— el cristianismo, para luego hacer de él la religión oficial. Este esquema —dualista— entre la autoridad civil y religiosa se mantiene, con serias imperfecciones, en la Edad Media.

2. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA MODERNIDAD

Con la Reforma protestante y los Estados nación del siglo XVI, se producen dos cambios notables: en lo social aparece el *pluralismo*, en lo político, el concepto de *soberanía* y el enfrentamiento entre los Estados. Éstos se caracterizan por buscar —a costa de sus ciudadanos— la unidad (uniformidad) en lo político-legal y en lo social frente a los vecinos. La *libertad religiosa* se reivindica por las minorías como primer derecho —en tanto es lo básico e ineludible para vivir en libertad—, en el seno de los Estados, los cuales, para no hacer peligrar su cohesión interna, acaban por aceptarla (tolerancia). Pero, al mismo tiempo, recluyen la religión al ámbito de lo privado y expulsan de lo público lo religioso, desprestigiado por los conflictos que generó y por el racionalismo. Lo público queda monopolizado por el Estado cuya vocación totalitaria, de momento, se frena con el elenco de derechos fundamentales que se le reconocen al individuo frente al Estado. Por eso no se habla de deberes y sí de libertades —ámbitos de autodeterminación— frente al Estado soberano. La libertad religiosa, en la declaración de la Revolución francesa de 1789 y en la mayor parte de las que le han sucedido, se enumera entre las primeras libertades, pero siempre con un sentido individualista y de ejercicio privado.

3. LA FORMACIÓN DE LA CIENCIA DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO

El Derecho se ha venido preocupando del factor religioso desde siempre con técnicas y enfoques muy diversos. La Ciencia del Derecho Eclesiástico, en Italia, lo hará partiendo del enfoque *liberal-decimonónico del Estado soberano* que rompe con el antiguo régimen, hipotecado por sectores como el clerical. Luego se le añadirá lo propio del constitucionalismo contemporáneo —Estado social, cooperador— y la vertiente internacionalista que ha transformado el sentido de la soberanía.

La *autonomía del Derecho Eclesiástico* se configura, por la doctrina científica, a partir de un factor social que delimita una producción normativa de fuente estatal abundante y que responde a unos mismos principios inspiradores (recogidos frecuentemente en la Constitución). Asimismo, para el estudio de este *corpus normativo* se ha recurrido a una metodología multidisciplinar —historia, sociología, etc.— sin descuidar la *imperatividad* de la norma, característica de lo jurídico.

II. DOCUMENTOS

Edicto de Milán (313) (extracto): «Nos los emperadores Constantino y Licinio, habiéndonos reunido felizmente en Milán, y puesto en orden las cosas que pertenecen al bien común y a la seguridad pública, juzgamos que, entre las cosas que han de beneficiar a todos los hombres, o que deben ser primero solucionadas, una de ellas es la observancia de la religión; debemos, por consiguiente, dar, así a los cristianos como a todos los otros, libre oportunidad para profesar la religión que cada uno desee para que por este medio, cualquiera que sea la divinidad entronizada en los cielos, pueda ser benigna y propicia con nosotros y con todos los que han sido puestos bajo nuestra autoridad»¹.

J. Locke, *Carta sobre la tolerancia* (1690) (extracto)²: «El Estado es, a mi parecer, una sociedad de hombres constituida solamente para procurar, preservar y hacer avanzar sus propios intereses de índole civil

»Estimo, además, que los intereses civiles son la vida, la libertad, la salud, el descanso del cuerpo y la posesión de cosas externas, tales como dinero, tierras, casas, muebles y otras semejantes.

»El deber del magistrado civil consiste en asegurar, mediante la ejecución imparcial de leyes justas a todo el pueblo, en general, y a cada uno de sus súbditos, en particular, la justa posesión de estas cosas correspondientes a su vida. Si alguno pretende violar las leyes de la equidad y la justicia públicas que han sido establecidas para la preservación de estas cosas, su pretensión se verá obstaculizada

¹ R. Navarro-Valls/R. Palomino, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003, p. 42

² En R. Navarro-Valls/R. Palomino, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, pp. 166-167.

por el miedo al castigo, que consiste en la privación o disminución de esos intereses civiles y objetos que, normalmente, tendría la posibilidad y el derecho de disfrutar [...]

»Ahora bien, toda jurisdicción del magistrado se extiende únicamente a estos intereses civiles, y todo poder, derecho y dominio civil está limitado y restringido al solo cuidado de promover esas cosas y no puede ni debe, en manera alguna, extenderse hasta la salvación de las almas».

Sobre condicionantes históricos de nuestro Derecho Eclesiástico, cf. STS de 30 de abril de 1997 (desamortización) (<http://www.tirantonline.com>); Decreto de 11 de agosto de 1936 (persecución religiosa del Frente Popular)³, y Ley de Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958 (principio II) (confesionalidad católica sustancial) (http://www.boe.es/g/es/bases_datos/gazeta.php)⁴.

III. BIBLIOGRAFÍA

Sobre el Punto I y II, cf. L. Prieto Sanchís, *Historia de las doctrinas acerca de las relaciones Estado-Iglesia*, en I.C. Ibán/L. Prieto Sanchís/A. Motilla de la Calle, *Derecho Eclesiástico*, M^cGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 1-22; J.M^a Martí, *Notas sobre Cristianismo y libertad religiosa en la Historia*, en *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, Volumen I, Universidad de Alicante, Alicante, 2000, pp. 433-440, y R. Navarro-Valls/R. Palomino, *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*, Ariel, Barcelona, 2003, pp. 1-186.

Sobre el Punto III, cf. I.C. Ibán/L. Prieto Sanchís/A. Motilla, *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense. Facultad de Derecho, Madrid, 1991, pp. 10-12; J.M^a Molina Meliá, *La posibilidad de la ciencia eclesiástica*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte*, Tomo I, Diputació de Castelló, 1999, pp. 621-627; *idem*, *Claves de lectura del Derecho Eclesiástico italiano*, en *Revista Española de Derecho Eclesiástico del Estado*, 50, 1993, pp. 167-205.

³ En R. de la Cierva, *España en Guerra. Persecución, represión, cruzada*, Arc editores, Madrid, 1997, pp. 8-11.

⁴ También en I.C. Ibán/M. González, *Textos de Derecho Eclesiástico (Siglos XIX y XX)*, Boletín Oficial del Estado/Cento de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 78.